

AUTO No.12453 del 3 de julio de 2018

Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201600229, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del prestador de servicios PATRICIA SUÁREZ LABORATORIO CLÍNICO E.U EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, Numerales 1º, 2º, y 3º del Artículo 20, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el Numeral 4º del Artículo 176 de la Ley 100/93, los literales q) y r) del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3º y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La presente investigación se dirige en contra en contra en contra del prestador de servicios PATRICIA SUÁREZ LABORATORIO CLÍNICO E.U EN LIQUIDACIÓN., identificado con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501, quien prestaba servicios de salud en la AC 80 89 A 40 LC 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C.

2. HECHOS

Dio origen a la presente investigación administrativa, la Visita de Control practicada el día 26 de febrero de 2016, por la Comisión Técnica adscrita a éste Despacho, al consultorio ubicado en la en la AC 80 89 A 40 LC 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C..

La Comisión se hace presente en la dirección de la referencia encontrando un aviso de Nueva EPS. La Comisión ingresa al establecimiento, observando el aviso de Laboratorio Clínico, en donde se pregunta por la entidad de la referencia, a lo cual responden que sí funcionaba aquí, pero ahora se encuentra un ambiente de toma de muestras de la IPS ANDAR, que le presta atención a usuarios de la Nueva EPS. Por lo anteriormente enunciado, se declara prestador inactivo con investigación. Se aclara

Continuación Auto No.12453 del 3 de julio de 2018. Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201600229, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del prestador de servicios PATRICIA SUÁREZ - LABORATORIO CLÍNICO E.U., identificado con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501.

que la visita fue atendida por Paola Andrea Moreno, en calidad de directora médica de la IPS ANDAR PRIMAVERA.

### 3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Oficio con Radicado No.2016ER29570 del 26-04-2016, mediante el cual se remite a investigación administrativa al prestador de servicios de salud PATRICIA SUÁREZ LABORATORIO CLÍNICO E.U EN LIQUIDACIÓN. (Folio 1).

3.2. Acta de Verificación para prestadores de servicios de salud donde no se evidencia su funcionamiento (Inactivos) de fecha 26 de febrero de 2016, realizada en la dirección AC 80 89 A 40 LC 301, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. y suscrita por la comisión técnica adscrita a esta Subdirección (Folio 2).

3.3. Comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio No.201600229, con radicado 2018EE66397 de fecha 29-06-2018 (Folio 3).

### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 176 Numeral 4, dispone:

*"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:*

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."*

Continuación Auto No.12453 del 3 de julio de 2018. Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201600229, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del prestador de servicios PATRICIA SUÁREZ - LABORATORIO CLÍNICO E.U., identificado con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501.

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C “Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C.” y deroga en lo pertinente el Decreto 122 de 2007, el literal f) del Artículo 2º del Decreto 397 del 26 de agosto de 2011 y los Decretos 342 de 2007 y 482 de 2010 y demás normas que le sean contrarias, en el Artículo 20, radica en cabeza de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud - Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de servicios de Salud, en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

*ARTÍCULO 20º. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:*

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
- 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.”.*

## 5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra del profesional independiente PATRICIA SUÁREZ LABORATORIO CLÍNICO E.U EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501, o por el contrario se debe proceder a decretar la cesación de todo procedimiento a su favor.

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

Por ende, en el derecho administrativo la falla se configura por la infracción de deberes funcionales del servidor sin justificación alguna, en este evento, de los prestadores de servicios a través de su equipo de salud, razón por la que una vez determinada la conducta (activa u omisiva) se debe determinar si la misma comporta incumplimiento de

Continuación Auto No.12453 del 3 de julio de 2018. Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201600229, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del prestador de servicios PATRICIA SUÁREZ - LABORATORIO CLÍNICO E.U., identificado con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501.

deberes, y si ello es así, debe considerarse que ese comportamiento presupone la infracción de un deber ser o falla en el servicio de salud y/o falta de vigilancia y control del personal en salud para que se cumplan los parámetros de calidad y suficiencia en la atención a los usuarios.

Es por ello que el principal objetivo de la Secretaría Distrital de Salud consiste en implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud a través de quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud.

Hechas las anteriores precisiones debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En el caso que nos ocupa se encuentra incorporado al proceso el Acta de Verificación de Inactivos de 26 de febrero de 2016, realizada en la sede donde prestaba sus servicios la profesional independiente PATRICIA SUÁREZ LABORATORIO CLÍNICO E.U EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501, diligencia adelantada por la comisión adscrita a este Despacho en la dirección señalada en los hechos, con los siguientes resultados:

*“La Comisión se hace presente en la dirección de la referencia encontrando un aviso de Nueva EPS. La Comisión ingresa al establecimiento, observando el aviso de Laboratorio Clínico, en donde se pregunta por la entidad de la referencia, a lo cual responden que sí funcionaba aquí, pero ahora se encuentra un ambiente de toma de muestras de la IPS ANDAR, que le presta atención a usuarios de la Nueva EPS. Por lo anteriormente enunciado, se declara prestador inactivo con investigación. Se aclara que la visita fue atendida por Paola Andrea Moreno, en calidad de directora médica de la IPS ANDAR PRIMAVERA”.*

En ese orden de cosas es necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

Así mismo, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades de territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables de asegurar y prestar servicios de salud.

Continuación Auto No.12453 del 3 de julio de 2018. Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201600229, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del prestador de servicios PATRICIA SUÁREZ - LABORATORIO CLÍNICO E.U., identificado con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501.

Aunado a lo anterior es necesario afirmar que el propósito fundamental de la prestación de salud por personal idóneo es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Así mismo, se tiene que el Sistema Único de Habilitación, previsto en el Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 establece las obligaciones de todo prestador de servicios de salud de reportar las novedades respectivas en el Registro Especial de Servicios de Salud para efectos de la vigilancia y el control de la prestación de la atención en salud al público en general, con calidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable dar una mirada a los medios probatorios allegados legalmente al proceso y una vez observados los hallazgos evidenciados en ellos este Despacho procederá a formular cargos en contra de la profesional independiente PATRICIA SUÁREZ LABORATORIO CLÍNICO E.U EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501, en los siguientes términos:

5.1. CARGO ÚNICO: Se presume la infracción a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, por cuanto se evidenció que en visita de 17 de junio de 2015, que la profesional independiente PATRICIA SUÁREZ LABORATORIO CLÍNICO E.U EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501, no realizó el reporte de la novedad consistente en el cierre de prestador, so pena que para la época de la diligencia tenía vigente su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), razón por la cual la comisión adscrita a este Despacho la declaró "inactiva".

Así las cosas, las normas presuntamente vulneradas por el profesional mencionado son las siguientes:

El Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 menciona:

*"Artículo 15. Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el Artículo siguiente."*

Recordemos que un prestador debidamente registrado y que cumple con sus obligaciones como tal, garantizan la relación directa con la prevención o minimización de

Continuación Auto No.12453 del 3 de julio de 2018. Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201600229, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del prestador de servicios PATRICIA SUÁREZ - LABORATORIO CLÍNICO E.U., identificado con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501.

los riesgos asistenciales definidos como prioritarios, los cuales guardan estrecha relación con el parámetro de calidad y suficiencia en todos sus ámbitos.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito suficiente para la formulación de cargos por la infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza del prestador que ha sido puesta de presente.

En consecuencia, el Despacho requiere al investigado a efectos de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Es necesario advertir a la investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuarse, por lo que este Despacho requiere a las personas involucradas a efectos de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

De igual manera, el Despacho considera pertinente precisar que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo este Despacho, como Entidad Territorial de Salud, y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, podrá aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el Artículo el Artículo 577 de la ley 9 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, las cuales serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, las circunstancias atenuantes o agravante establecidas en el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra la profesional independiente la profesional independiente PATRICIA SUÁREZ LABORATORIO CLÍNICO E.U EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501, quien prestaba servicios de salud en la AC 80 89 A 40 LC 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., por la presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, de conformidad con lo expuesto

Continuación Auto No.12453 del 3 de julio de 2018. Por medio del cual se formula Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa número 201600229, que se adelanta por esta Secretaría, en contra del prestador de servicios PATRICIA SUÁREZ - LABORATORIO CLÍNICO E.U., identificado con NIT 900235146-0, y Código de Prestador 110011919501.

en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Correr traslado del presente pliego de cargos a la investigada, con el fin que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rindan sus descargos directamente o por medio de apoderado, y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de ésta.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*MARTHA J. FONSECA S.*  
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ  
Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Dra. Edna Patricia Martínez Martínez *EP*  
Revisó: Dra. Luz Nelly Gutiérrez Sánchez *LN*

